

Aproximaciones sobre el desarme y la no-violencia *

Por CARLOS FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI
Facultad de Derecho de San Sebastián

«Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,
a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,
Y con tales finalidades
a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales,
a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y
a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,
Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios» (1).

Estos principios enumerados en la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, manifestaban, después del desastre de la Segunda Guerra Mundial, el deseo de evitar en el futuro situaciones análogas. También el Preámbulo de la Constitución española de 1978 proclama la voluntad de la Nación española de «colaborar

(*) Esta comunicación fue redactada en octubre de 1983 por lo que, con el transcurso del tiempo, se ha visto afectada en la parte relativa a la objeción de conciencia, puesto que existe ya una ley en vigor (B. O. E. núm. 311, de 28 de diciembre de 1984). Sin embargo, las críticas que se hacían al proyecto de ley siguen siendo válidas dado que el texto en vigor mantiene el carácter restrictivo y conserva un trato discriminatorio en perjuicio de los ciudadanos que optan por esta vía de la objeción de conciencia.

(1) Vid. el texto en CORRIENTE CÓRDOBA, J. A., *Textos de Derecho Internacional Público*, I, EUNSA, Pamplona, 1973, págs. 355 y ss.

en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra» (2). Sin embargo, frente a estas manifestaciones de voluntad de los Estados miembros de las Naciones Unidas, la gran mayoría de los Estados existentes en la actualidad, nos hallamos, en el presente, ante una situación grave que pone en tela de juicio la verdadera voluntad de los mismos y en particular de las dos grandes potencias: Estados Unidos y la Unión Soviética. Se nos plantean entonces los interrogantes siguientes: ¿acaso no merece la pena la protección de los principios enumerados en la Carta de Naciones Unidas? ¿Están dispuestos todos los Estados, y en especial las dos grandes potencias, a colaborar para realizar efectivamente tales principios? (3). El análisis de la situación internacional actual y del comportamiento de las dos grandes potencias, en la que priman los intereses nacionales sobre los generales, nos conduce a una respuesta negativa. Por otro lado, la referencia que hace la Carta de las Naciones Unidas a la utilización de la fuerza armada «en servicio del interés común», ¿no constituye ya un paso previo hacia la utilización de la fuerza y de la violencia en las relaciones internacionales? ¿Es que el interés común, concepto indeterminado, puede justificar el recurso a la fuerza armada?

Tampoco podemos olvidar el despilfarro económico que suponen los gastos mundiales en armamento cuando «a la vez, 570 millones de personas sufren de desnutrición en el mundo, 800 millones son analfabetos, 1.500 millones tienen poco o ningún acceso a los servicios médicos y 250 millones de niños no van a la escuela» (4). Hechos de este tipo ponen de manifiesto la incoherencia de las políticas gubernamentales con relación a los principios aceptados por los Estados en la Carta de las Naciones Unidas, y revelan la tremenda injusticia que se comete diariamente con las poblaciones más pobres del planeta. Como señaló Willy Brandt en 1980, en su informe «Norte-Sur, un programa para la supervivencia», «la mitad del 1 por 100 de los gastos militares mundiales de un año podría costear todo el equipo agrícola necesario para aumentar la producción de alimentos y para que los países de bajos ingresos con déficit alimentario se acercasen a la autosuficiencia antes de 1990» (5). Por ello, cabe preguntarse si los gobiernos de los Estados democráticos atienden realmente el mandato recibido de sus electores cuando continúan invirtiendo grandes sumas en la fabricación y compra de armamento militar desatendiendo los deseos de paz de sus electores. ¿No se está produciendo una desviación del mandato democrático de los electores, esto es, de todos los ciu-

(2) Vid. Constitución Española, Ed. Segura, Madrid, 1979, pág. 3.

(3) Debe tenerse en cuenta que el 95 por 100 de las armas nucleares están en sus manos. Cfr. *Crónica de las Naciones Unidas*, junio 1982, vol. XIX, núm. 6, pág. 54.

(4) *Ibid.*, pág. 48. En esta línea, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud gastó 100 millones de dólares en el curso de diez años para eliminar la viruela; esto es, menos de lo que cuesta un avión bombardero estratégico.

(5) Cfr. *Ibid.*

dadanos, utilizando el poder conferido por éstos para perpetuar situaciones no deseadas por el electorado? Nosotros pensamos que sí.

Fruto de este deseo de paz que anima a los hombres, y quizá como frustración por la inobservancia que del mandato democrático hacen los diferentes gobiernos democráticos, lo constituyen los diversos movimientos pacifistas que comienzan a pesar sobre la clase política, que denuncian la falta de voluntad política de los gobiernos, y en especial de las dos grandes potencias, para resolver decididamente el problema armamentista (6). En la actualidad, la opción es clara: se continúa con la carrera de armamentos, con el peligro cada vez mayor, de que la tensión creada explote y desaparezca la Humanidad, o se profundiza en el desarme como medida para construir la paz. Como señala Remiro Brotons, «si queremos acabar con la guerra y la violencia en las relaciones internacionales destruyamos los medios de hacerlas» (7). Ahora bien, sería ingenuo olvidar las implicaciones económicas que tiene la carrera de armamentos: «el comercio internacional de armas tiene un significado importantísimo, tanto económico como político. Se estima que el valor del tráfico mundial de armas, de países desarrollados y en desarrollo, sobrepasa los 26.000 millones de dólares anuales» (8). También hay que tener en cuenta la presión que ejercen los estamentos militares para modernizar su armamento.

Se ha llegado así, a la situación actual en la que la acumulación de armas, y en particular de las nucleares, «constituye más una amenaza que una protección para el futuro de la humanidad. Ha llegado el momento de poner fin a esta situación, de renunciar al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, y de buscar la seguridad en el desarme» (9). Por ello, el desarme se ha convertido en un objetivo obligado y de los más urgentes que tiene la Comunidad Internacional (10), que conllevaría efectos positivos no sólo para los ciudadanos de los países que practican una política armamentista sino también, y muy especialmente, para los de los países en vías de desarrollo. Como señalara el documento final de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el desarme, «los recursos liberados como consecuencia de medidas de desarme deberían consagrarse al desarrollo económico y social de todas las naciones y servir para llenar la laguna económica que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo» (11). En otras palabras, lo que se trata es de potenciar la solidaridad internacional y de frenar las injusticias actuales.

(6) Cfr. REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público. 1. Principios fundamentales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982, págs. 217 y s.

(7) *Ibid.*, pág. 217.

(8) *Crónica de las Naciones Unidas, op. cit.*, pág. 48.

(9) *ONU Chronique*, juillet, 1978, vol. XV, núm. 7, Documento final de la sesión extraordinaria de la Asamblea General sobre el desarme, punto 1.

(10) Cfr. *Ibid.*, punto 17.

(11) *Ibid.*, punto 35.

Para lograr este objetivo, la Asamblea General de las Naciones Unidas propone la adopción de medidas políticas paralelas o de medidas jurídicas internacionales destinadas a reforzar la seguridad de los Estados y la limitación y reducción de las fuerzas armadas y de los armamentos clásicos de los Estados dotados de armas nucleares y de otros Estados en las regiones afectadas (12). Por ello, los Estados dotados de armas nucleares deberían asegurar por medio de acuerdos internacionales el no recurso a las armas nucleares, la prevención de la guerra nuclear y otros objetivos similares (13). Sin embargo, no debe olvidarse que, en última instancia, son los Estados y en concreto sus Gobiernos, los que en teoría deberían respetarlos. Ello exige, una auténtica voluntad de negociación y un cambio radical en sus comportamientos actuales (cambio que en los países democráticos puede ser forzado, y de hecho lo está siendo, por la presión de los ciudadanos).

Desde el punto de vista de España, el ministro español de Asuntos Exteriores, señor Morán, en el discurso de inauguración de la VII Sesión de la Reunión de Madrid de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de 8 de febrero de 1983, manifestó que como propicia el Acta Final de Helsinki, «debemos esforzarnos no sólo en extender las medidas de confianza militares y en favorecer el desarme, sino también en intensificar al máximo el conocimiento mutuo de nuestros pueblos y, conjuntamente, conquistar horizontes cada vez más amplios en el desarrollo de los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos», constituyendo el objetivo «más importante» del Gobierno español «la defensa de los derechos humanos, en su condición de "factor esencial de la paz", como proclama rotundamente el principio VII del Acta» (14). Además, para favorecer la distensión, serían necesarios «nuevos y decididos pasos hacia soluciones justas y duraderas en otros puntos de conflicto en el globo» como Centroamérica, Oriente Medio y Afganistán (15).

Es en esta óptica de consecución de la paz mundial donde cabe situar el derecho a la objeción de conciencia, en cuanto concienciación de la persona humana que rechaza el uso de la violencia en la resolución de las controversias no sólo nacionales, sino también internacionales. Sin embargo, su reconocimiento tanto a nivel constitucional como de ley interna por diversos Estados europeos no se ha producido hasta tiempos recientes. En este caso, han sido las Organizaciones Internacionales y más concretamente, las Naciones Unidas y el Consejo de Europa las pioneras en la proclamación de este derecho a través de textos tan importantes como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16), la Decla-

(12) Cfr. *Ibid.*, punto 54.

(13) Cfr. *Ibid.*, punto 58.

(14) «Documentación», en *R.E.I.*, 1983, vol. 4, núm. 3, pág. 699.

(15) *Ibid.*, pág. 700.

(16) Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Vid. el texto en CORRIENTE CÓRDOBA, J. A., *op. cit.*, págs. 194-208. Entró en vigor para España el 27 de julio de 1977.

ración Universal de los Derechos Humanos (17), la Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales (18) y la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (19). Es común a todos ellos, el configurar el derecho a la objeción de conciencia como derivación lógica de los derechos fundamentales del individuo (20), y el considerar como motivos que permiten su ejercicio: los de conciencia, y convicciones profundas de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza.

Según Serrano Alberca, este derecho consta de dos elementos: uno, la negativa al cumplimiento de un deber impuesto por la ley y que puede ser total (21) o limitada (22) y, el segundo, el fundamento de la negativa, es decir, los motivos antes señalados. Sin embargo, esta clasificación «que recoge los supuestos más usuales se complica en la realidad pues puede haber objetores en tiempo de paz o sólo en tiempo de guerra, a toda guerra, a la guerra injusta, a una determinada guerra o incluso a actos determinados de una guerra específica» (23). En nuestra opinión, la objeción de conciencia es incompatible con cualquier posible utilización de medios violentos en la resolución de las controversias, exigiendo por tanto un posicionamiento individual radical de rechazo frente a aquéllos y, por consiguiente, de no participación en su utilización.

Desde el punto de vista constitucional, son cuatro los Estados europeos que contemplan este derecho en sus textos fundamentales: Alemania (24), Holanda (25), Portugal (26) y España (27), desarrollándolo posteriormente por vía de ley (28). Otros, Bélgica, Austria e Italia lo regulan directamente mediante leyes internas.

(17) Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Vid. el texto en la obra de CORRIENTE CÓRDOBA, J. A., ya citada, págs. 180-184.

(18) Firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Fue ratificada por España el 26 de septiembre de 1979 (*B. O. E.*, núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

(19) De 26 de enero de 1967. Vid. el texto en *European Yearbook*, 1967, págs. 322-325.

(20) Fundamentalmente, del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

(21) Cuando existe oposición al servicio militar y a cualquier servicio alternativo del militar. SERRANO ALBERCA, J. M., en la obra colectiva *Comentarios a la Constitución*, Ed. Cívitas, Madrid, 1980, pág. 379.

(22) Cuando existe oposición al servicio militar pero se admite un servicio no armado en el Ejército o un servicio civil alternativo. *Ibid.*

(23) *Ibid.*, pág. 379, nota 4.

(24) En su art. 4.3 en relación con el 12 a).

(25) En su art. 99.

(26) En su art. 276 apdo. 4, tras la reforma constitucional y puesta al día realizada en 1982.

(27) En su art. 30.2.

(28) Salvo en España que, en la actualidad, se encuentra en fase de proyecto y acaba de ser devuelto por el Senado al Congreso de los Diputados en el momento de redactar este trabajo.

Un tercer grupo de Estados, como Grecia y Turquía, no lo contemplan.

Por lo que se refiere a España, y dado que el proyecto actual se encuentra en fase de tramitación, tenemos que remontarnos a 1958 en que se aplicaba a los objetores de conciencia el artículo 328 del Código de Justicia Militar que lo tipificaba como delito (29). Los objetores, una vez cumplida la condena, volvían a incurrir en el mismo delito al negarse de nuevo a la prestación del servicio armado, «sucediéndose así las condenas en cadena hasta llegar a la edad de licencia absoluta (38 años)» (30).

La Ley 29/73 de 19 de diciembre de 1973, añadió al Código de Justicia Militar el artículo 383 bis, «que eliminaba las condenas en cadena, pero establecía una serie de penas accesorias de las que sólo podía rehabilitarse mediante el cumplimiento efectivo del servicio militar» (31). En el preámbulo de esta Ley se decía: «Bien se advierte que la acción finalista del agente no es el mero desacato a la orden particular del superior de que vista el uniforme, sino el más amplio propósito deliberado de dejar incumplida, en términos absolutos, aquella primordial obligación de servir a la Patria con las armas. Por ello se hace preciso llevar a nuestro ordenamiento penal militar este tipo delictivo, constituido por la expresa negativa a prestar el servicio militar» (32).

(29) Este artículo dice: «Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior —desobediencia a órdenes de los superiores relativos al servicio bien al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, bien en situación peligrosa para la seguridad del buque o aeronave— el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, mariner o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar.

No tratándose de órdenes relativas al servicio de armas, mariner o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar». Vid. el texto en *Código de Justicia Militar*, Ed. Lamruja, Madrid, 1980.

(30) SERRANO ALBERCA, J. M., *op. cit.*, pág. 381.

(31) *Ibid.* Este artículo dice: «El español que, declarado soldado o mariner útil rehúsare expresamente y sin causa legal, cumplir el servicio militar, será castigado:

1.º Con la pena de tres años y un día a ocho años de prisión si el hecho ocurriera en tiempo de paz.

2.º Con la pena de reclusión si se cometiera en tiempo de guerra o en territorio declarado en estado de guerra, salvo lo que dispongan los bandos que dicten las autoridades militares competentes».

Más adelante señala: «la rehabilitación sólo podrá obtenerse mediante el cumplimiento efectivo de las obligaciones militares, que podrá solicitarse en cualquier momento desde que se inicia el sumario hasta la fecha en que el condenado alcance la edad de la licencia absoluta, y que en ningún caso será objeto de las reducciones previstas en el artículo 62 de la Ley reguladora del Servicio Militar. Cumplido el período de servicio en filas se declarará también cumplida la condena de quienes no la hubiesen terminado por incorporarse a aquél antes de su término. Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará excluido del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra o declaración de estado de guerra».

(32) Vid el texto de esta ley en *Aranzadi, Nuevo Diccionario de Legislación*, vol. XXII, núm. 28007.

Por fin en 1976, se contempla por vez primera en el ordenamiento jurídico español la posibilidad de una objeción de conciencia si bien única y exclusivamente por motivos de carácter religioso. En efecto, el Decreto número 3.011/76 de 23 de diciembre de 1976 prevé para estos casos la concesión de prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase a), señalando que corresponde a la Presidencia del Gobierno determinar anualmente los puestos de prestación del servicio a los que califica de «interés cívico» (33). Sin embargo, este servicio sustitutorio que tenía una duración de tres años no se puso nunca en práctica.

La Constitución, al recoger en su artículo 30.2 el derecho a la objeción de conciencia, introduce una innovación sustancial (34) cuya consecuencia principal, dada la ausencia hasta el momento de una Ley de objeción de conciencia, ha sido la declaración por Tribunal Constitucional de la obligatoriedad de conceder a los que se declaran objetores, prórrogas de incorporación a filas hasta que se dicte dicha Ley (35). Conviene indicar también que este derecho es considerado por nuestra Constitución como un derecho fundamental de todos los españoles cuya defensa puede hacerse valer por la vía del recurso de amparo, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 45.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (36). Este recurso, sin embargo, va a ser derogado en la nueva regulación. Efectivamente, la regulación del derecho de objeción de

(33) El art. 1 de este Decreto dice: «En aplicación de la facultad concedida en el artículo 364 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto núm. 3.087/1969, de 6 de noviembre, se establecen prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase, a) que podrán disfrutar los mozos que *por razones u objeciones de conciencia, de carácter religioso*, se muestren opuestos al empleo de las armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación personal en puestos de interés cívico».

Respecto al destino de estas personas, el art. 3 señala: «Por la Presidencia del Gobierno se señalarán anualmente los puestos de prestación del servicio de interés cívico a los que serán designados los que disfruten de las prórrogas a que se refiere esta disposición, siempre en Regiones o Zonas militares distintas de las de su residencia».

En cuanto a la duración, el art. 5 dispone: «la prestación del servicio en condiciones favorables por tres períodos consecutivos de un año, permitirá obtener la exención del servicio militar activo, pasando a la situación de reserva». Vid. este Decreto en *Aranzadi, Nuevo Diccionario de Legislación*, vol. XXII, núm. 27999, en nota al art. 364.

(34) Este artículo dice: «La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria».

(35) Vid. a este respecto las Sentencias del Tribunal Constitucional número 15/1982 de 23 de abril (*B. O. E.*, suplemento al núm. 113, 1982), núm. 23/1982 y 25/1982 de 13 y 19 de mayo, respectivamente (*B. O. E.*, suplemento a) núm. 137, de 9 de junio de 1982).

(36) Este artículo dice: «El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar».

conciencia por parte del Congreso de los Diputados y del Senado se realiza por dos vías: una, a través del Proyecto de Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria y, otra mediante un Proyecto de Ley Orgánica, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Este último Proyecto de Ley, en su artículo 1.1 señala: «Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia o que tengan un efecto equivalente, podrá interponerse, de conformidad con las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso». Y en el artículo 1.2 añade: «Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el apartado anterior, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». Asimismo, contiene una Disposición Derogatoria que afirma: «Quedan derogados el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, y cuantas otras Disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica» (37).

Con arreglo al artículo 1.2 del Proyecto de Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, los motivos por los cuales el ciudadano español sujeto a obligaciones militares puede ser reconocido como objetor de conciencia son: «los de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza». Se limita, en definitiva, este artículo a copiar literalmente el principio número 1 de la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa (38), excluyéndose, al silenciarlo, los de carácter político.

Consta, por tanto, de dos elementos: «la negativa al cumplimiento de un deber impuesto por la Ley y el fundamento de la negativa» (los motivos alegados) (39). En este sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico séptimo de su Sentencia de 23 de abril de 1982, ya citado (40), afirma que «técnicamente, por tanto el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 de la Constitución no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria». Pero como los dictados de la conciencia son extremadamente genéricos y no se puede por ello delimitar de

(37) Vid. el texto de ambos proyectos en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, II Legislatura, Serie II, Textos Legislativos, núm. 138 (a) y núm. 139 (a), de 26 de mayo de 1984.

(38) Vid. nota 4.

(39) GONZÁLEZ SALINAS, P., *La objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional*, «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 34, julio-septiembre, 1982, pág. 491.

(40) Vid nota (20).

modo satisfactorio el contenido del derecho, «habrá... que esperar a lo que establezca el legislador, sin perjuicio de que siga siendo un concepto abstracto por genérico» (41).

Por lo que se refiere a las garantías que permitan el ejercicio de este derecho, la Resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa indica las siguientes (42):

a) información a la persona sujeta al servicio militar de sus derechos;

b) que el organismo de decisión, si es una autoridad administrativa, esté separado de la autoridad militar garantizando un máximo de independencia e imparcialidad;

c) posibilidad de recurso administrativo y control judicial de la decisión adoptada;

d) la incorporación al servicio armado debe rechazarse hasta el pronunciamiento de la decisión (43);

e) garantía del derecho a ser asistido por abogado y designar testigos ante el proceso».

Como ya hemos expuesto anteriormente, el Proyecto de Ley español contempla la utilización de dos recursos. En términos generales, puede afirmarse que este Proyecto se ha inspirado en la Resolución 337 citado y en otras leyes europeas relativas a la objeción de conciencia, teniendo en común con estas:

1.º La necesidad de alegar los motivos por los cuales el ciudadano español solicita ser reconocido como objetor de conciencia;

2.º Configurar el derecho a la objeción de conciencia no como lo que es, un derecho subjetivo, sino como algo cuyo reconocimiento hay que solicitar y confiar que se obtenga;

3.º el organismo competente para reconocer o no este derecho es el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia adscrito al Ministerio de la Presidencia (44);

4.º se dificulta el ejercicio de este derecho frente a la prestación del servicio militar (45);

(41) GONZÁLEZ SALINAS, P., *op. cit.*, pág. 492.

(42) En su apartado B, núm. 1-5. Vid. nota (4).

(43) Solución adoptada por el Tribunal Constitucional español.

(44) Integrados, con arreglo al art. 13 del Proyecto de Ley, por:

a) Un miembro de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado, «que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia, oído el Consejo General del Poder Judicial».

b) Dos vocales, nombrados, uno, por el Ministro de Justicia y, otro, por el de Defensa.

c) Un vocal designado por el Ministro de la Presidencia y que será elegido entre objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

d) Un vocal, que actuará como Secretario del Consejo y que será designado por el Ministro de la Presidencia.

(45) Mientras que para ésta todos son facilidades, el objetor de conciencia debe presentar su solicitud, alegar los motivos y esperar a que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se lo reconozca, requisitos que colisionan con el art. 16.2 de la Constitución que señala que: «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

5.º la prestación social sustitutoria tiene una mayor duración que la del servicio militar, en oposición al principio de igualdad de todos los españoles contemplado en el artículo 14 de la Constitución. De este modo, la objeción de conciencia se configura como una sanción (46).

En definitiva, el Proyecto de Ley de Objeción de Conciencia puede considerarse positivo en la medida en que es la primera vez que en España se regula este derecho. Sin embargo, ello no obsta para que critiquemos el carácter restrictivo con que se ha hecho y que lo configura como una concesión que requiere ser reconocida por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en perjuicio de los ciudadanos que se declaran objetores, y limitando de hecho su ejercicio, cosa que no ocurre con los demás derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

(46) Este artículo dice: «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Para SERRANO ALBERCA, la mayor duración de la prestación social sustitutoria se explica por la necesidad de garantizar la veracidad de la objeción de conciencia (cfr. *op. cit.*, pág. 382). GONZÁLEZ SALINAS la considera como una violación al principio de igualdad y solidaridad (cfr. *op. cit.*, pág. 492).